

**PROCEDIMIENTO: Aplicación General.**

**MATERIA: Ordinario.**

**DEMANDANTE: LOURDES GLADYS GÓMEZ FUENTES.**

**DEMANDADA: COLEGIO INGLÉS ALEMÁN LTDA.**

**RIT: O-1562-2019**

**RUC: 19-4-0235876-1**

---

Antofagasta, veintidós de junio de dos mil veinte.

**PRIMERO:** Que, compareció ante este tribunal **LOURDES GLADYS GOMEZ FLORES**, chilena, casada, profesora, C.I. 4.981.294-9, con domicilio en esta ciudad, calle Adamson N° 3444, casa 5, interponiendo demanda por nulidad de despido, en contra de **WILLIAM COLLAO CRUZ ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN LTDA.**, o **COLEGIO INGLÉS ALEMÁN LTDA.**, RUT 76.012.077-4, representada por don William Collao Cruz, cédula de identidad N° 8.480.132-1, ambos domiciliados en calle Uribe 1161, Antofagasta.

Funda la demanda señalando que inició su relación laboral con la demandada el 1 de marzo del año de 2012, siendo los servicios contratados los de Profesora de Lenguaje. La remuneración mensual ascendía a la suma de \$750.000.-

En cuanto al término de la relación laboral, indica que el día 24 de septiembre, el secretario administrativo de la demandada le entrega carta de despido, sin embargo, en fechas posteriores el sostenedor le insistía que era mejor presentar una carta de renuncia o que firmar un finiquito por mutuo acuerdo, lo que no aceptó; luego, pese a que la remuneración por los 24 días de septiembre, fue pagada el día 29 de octubre en un depósito a su



cuenta, hasta la fecha de presentación de esta demanda no se le ha llamado para que firme su finiquito.

Respecto de los hechos contenidos en la carta, niega y controvierte los mismos, pues no se ajusta a la realidad que presenta la demandada.

Por una parte, alega aplicación del perdón de la causal, sobre la base de señalar que los hechos indicados en la carta de despido, fueron invocados antes con fecha 5 de septiembre, a través de una comunicación que fue dejada sin efecto por parte del empleador. Así, el hecho de que su ex empleador no le haya despedido de forma inmediata luego de conocer los supuestos hechos que se le imputan, tiene como consecuencia que ha renunciado tácitamente a su derecho de poner término al contrato, o bien, que no consideró aquel incumplimiento como grave o de trascendencia.

De otra parte, demanda nulidad del despido sobre la base de indicar que al momento del despido el demandado no había efectuado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, ni hasta la fecha de presentación de la demanda se le ha comunicado que éstas se encuentren pagadas. Lo anterior, por cuanto al revisar el certificado de cotizaciones previsionales emitido por FONASA con fecha 24 de septiembre de 2019, se advierte que se encuentran impagos a lo menos los siguientes periodos: Marzo a agosto 2019 y Junio a noviembre de 2018.

Asimismo, cobra por concepto de prestaciones adeudadas, el cobro relativo a lo dispuesto en el artículo 87 del DFL N° 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación y el pago de las remuneraciones completas de los meses de enero y febrero del año 2019, fundado en lo estatuido en el artículo 41 del mismo cuerpo legal.



Pide que se acoja en todas sus partes la demanda y se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por \$750.000.- b. Indemnización por años de servicio, por la suma de \$6.000.000.- c. \$4.800.000.- por concepto de incremento del 80%. d. \$2.400.000.- equivalente a la remuneración desde el 25 al 30 de septiembre, más las remuneraciones íntegras de los meses de octubre a diciembre de 2019, más las remuneraciones íntegras de enero y febrero de 2020, de conformidad al art. 87 del DFL N° 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación. e. \$1.500.000.- correspondiente al pago de las remuneraciones completas de los meses de enero y febrero del año 2020. f. Que se condene a la demandada al pago de las remuneraciones que se devenguen en el tiempo intermedio entre la fecha del despido y la convalidación del mismo, sobre una base de \$750.000.-.

**SEGUNDO:** Que, contestando la demandada **WILLIAM COLLAO CRUZ ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN LTDA.,** o **COLEGIO INGLÉS ALEMÁN LTDA.** pidió el rechazo de la demanda.

Al efecto, alegó que la labor de la demandante en el establecimiento comenzó en marzo del 2013, en jornada de 35 horas cronológicas semanales, fraccionadas en 5 días, de lunes a viernes, y que su remuneración, conforme a lo que consta en el contrato ascendía a la cifra de \$680.000.- pesos mensuales. Dicho vínculo fue renovado el año 2015, y la jornada de trabajo fue reducida a 27 horas cronológicas, por petición de la demandante de autos, lo que influyó también en su remuneración, la que descendió por mutuo acuerdo a \$610.000.- mensual.

Posteriormente, se le realiza una nueva modificación a su contrato, con fecha de enero de 2016, quedando su jornada laboral y académica en 20 horas cronológicas



semanales, y su remuneración en \$475.000.- y que es finalmente, la base de cálculo que debe tenerse presente para todos los efectos legales.

Dichas reducciones de jornada eran consensuadas y decían relación principalmente con facilidades que le daba el demandado a la actora, para poder seguir realizando sus actividades académicas, considerando los problemas de salud que presentaba conforme a su edad, pero, por otro lado, la intención de mantenerla trabajando, por ser considerada por el Establecimiento educacional, como una muy buena funcionaria.

En cuanto al despido, refiere que obedeció a situaciones que con el tiempo se fueron presentando de manera progresiva, las que decían relación con actitudes hostiles, lenguaje inadecuado y malos tratos de parte de la demandante, con los alumnos, con los apoderados del establecimiento y con sus colegas docentes.

Lo anterior, motivó ver la posibilidad de negociar la salida de la docente, considerando el tiempo que había desarrollado sus labores y el respeto que se le tenía a su trayectoria y desempeño académico. Lamentablemente, la demandante hizo caso omiso de todas las estrategias realizadas con miras a mejorar las pésimas relaciones interpersonales que presentaba respecto a sus colegas, alumnos y apoderados, por lo que tuvo que prescindir de sus servicios, conforme a lo que establece el artículo 160 n° 7 del Código del Trabajo.

De otra parte, sostiene que el finiquito de la demandante siempre estuvo a su disposición y no hubo de su parte intención alguna de ir a firmarlo.

En cuanto al "perdón de la causal" alegado, señala que es inaplicable, ya que más allá de las fechas que consigna, lo relevante de este criterio, es que exista una diferencia temporal y/ o cronológica sustantiva entre los eventos que motivan una desvinculación y el acto del despido en sí, lo que en el caso de autos, no ocurre,



debido a que dichos eventos no fueron hechos aislados, sino que se produjeron de manera permanente en el tiempo, y más aún, dichas actitudes hostiles, el lenguaje inadecuado con el alumnado, y los malos tratos con sus pares y los apoderados, fue incrementándose en el tiempo, hasta que finalmente la demandada, como última opción tomo la decisión de desvincular a la demandante de autos.

Por otro lado, niega que se le adeude cotizaciones de salud a la actora de autos, por haber sido plenamente enterado, por lo que la nulidad del despido invocada por la contraria sería improcedente.

Respecto de lo que se alega por la contraria como cobro de prestaciones adeudadas, niega las mismas, por improcedentes en razón de los requisitos para su devengo.

**TERCERO:** Que, se acordó con las partes como **hechos no controvertidos** lo siguiente: Que existió una relación laboral, a la cual se puso fin el día 24 de septiembre del año 2019, invocando la causal del artículo 160 número 7.

A su turno, se establecieron como **hechos a probar:**

- 1.- La fecha de inicio de la relación laboral y las condiciones relevantes pactadas en el contrato de trabajo.
- 2.- La remuneración, la pactada, la efectivamente percibida y los rubros que la componen.
- 3.- La efectividad de los hechos señalados en la carta de despido.
- 4.- Efectividad de haber existido una carta previa, de fecha 5 de septiembre; hechos que se contenían en la misma, las causas de porqué se habría dejado sin efecto.
- 5.- Las prestaciones adeudadas, las partidas, los periodos y los montos de las mismas.
- 6.- El estado de pago de las cotizaciones, el monto y la fecha de pago de las mismas en su caso.

**CUARTO:** Que, la **parte demandante** aportó las siguientes probanzas:

**I. Documental:** 1. Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2013, entre Establecimientos de Educación Ltda.,



y doña Lourdes Gómez Fuentes. 2. Contrato de trabajo de fecha 03 de marzo de 2014, entre Establecimientos de Educación Ltda., y doña Lourdes Gómez Fuentes. 3. Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2015, entre Establecimientos de Educación Ltda., y doña Lourdes Gómez Fuentes. 4. Anexo de Contrato de fecha 07 de septiembre de 2015, entre Establecimiento de Educación Ltda., y doña Lourdes Gómez Fuentes. 5. Carta de Término de Contrato de fecha 24 de septiembre de 2019. 6. Carta de Término de Contrato de fecha 5 de septiembre de 2019. 7. Liquidaciones de remuneraciones desde febrero de 2018 a febrero de 2019. 8. Carta de amonestación de fecha 03 de septiembre 2019. 9. Carta con timbre de la Inspección del Trabajo de Antofagasta, de fecha 06 de septiembre 2019; en respuesta a carta de amonestación de fecha 03 de septiembre 2019. 10. Carta de amonestación de fecha 09 de agosto 2019. 11. Carta con timbre de la Inspección del Trabajo de Antofagasta, de fecha 20 de agosto 2019, en respuesta de carta de amonestación de fecha 09 de agosto 2019. 12. Carta con timbre de la Inspección del Trabajo de Antofagasta, de fecha 20 de agosto 2019. 13. Impresión de Plan de Convivencia Escolar, Normas y Reglas "Colegio particular Inglés-Alemán de Antofagasta. 14. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. (Formato Digital) 15. Certificado de Cotizaciones FONASA.

**II. Testimonial:** Declararon en audiencia de juicio de realizada a través de video conferencia el día 3 de junio de 2020, conforme consta del registro de audio don Eduardo Godoy Donoso y Rosa González Cantuarias.

**III. Exhibición de documentos:** 1. Contratos de trabajo y anexos de la demandante. 2. Liquidaciones de remuneraciones de la demandante, correspondiente a los últimos 24 meses de relación laboral. 3. Comprobante de pago de la remuneración correspondiente a septiembre de 2019. 4. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. 5. La totalidad de las planillas en que conste



el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía de los trabajadores demandantes, correspondiente a los últimos 24 meses.

No se exhibieron y se pidió apercibimiento legal, respecto de los siguientes documentos: **1.** Comprobante de feriado legal correspondiente a los últimos dos periodos. **2.** Plan de Convivencia Escolar. **3.** Normas y Reglas "Colegio particular Inglés-Alemán de Antofagasta.

En cuanto al signado en el numeral 1, no se accedera en razón del giro de la demandada y funciones de la demandante en tanto docente, en la medida que en periodo estival, es decir, enero y febrero, existe receso de funciones. Respecto de los signados con los numerales 2 y 3, será también desestimada a aplicación de los apercibimientos solicitados, en razón del contenido de la documental que sí se exhibió, que si bien difiere conceptualmente de los pedidos, sí dice relación con lo solicitado y, por tratarse de documentación que desde el punto de vista legal-laboral no deben obrar como tales en poder de la demandada, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de sus alcances administrativos en razón de explotar el giro educacional.

**IV. Oficios: FONASA,** de 17 de febrero de 2020, sobre las cotizaciones de la demandante, por el periodo comprendido entre marzo de 2012 y septiembre de 2019.

**QUINTO:** Que, la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

**I. Documental:** 1.- Contrato de trabajo de 3 de marzo de 2014 y 1 de marzo de 2015. 2.- Anexo de contrato de enero de 2016. 3.- Copia de proyecto educativo de la demandada. 4.- Carta de apoderada Katherine Rodríguez Reyes de 7 de agosto de 2019. 5.- Acta de reunión de apoderados de 20 de agosto de 2019.- 6.- Carta de apoderados de Primero medio de 28 de agosto de 2019. 7.- Carta de alumnos de Cuarto Medio de 29 de agosto de 2019. 8.- Acta de reunión de apoderados de 31 de agosto de



2019.- 9.- Carta de despido de 5 de septiembre de 2019.  
10.- Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales de 13 y 15 de enero de 2020.

**II. Confesional:** Declaró en estrados conforme consta del registro de audio de la audiencia de 10 de marzo de 2020, la demandante Lourdes Gómez Fuentes.

**III. Testimonial:** Declararon en estrados conforme consta del registro de audio de la audiencia de 10 de marzo de 2020, Jorge Elizalde Cortes, Katherine Rodríguez, y Carolyn Rodríguez Reyes. Asimismo, declaró en audiencia de juicio de realizada a través de video conferencia el día 3 de junio de 2020, conforme consta del registro de audio María Rina Silva Andrade.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la controversia enderezada a propósito del inicio de la relación laboral, del mérito de los documentos aportados por la propia demandante, consistentes en el contrato de trabajo de 1 de marzo de 2013, en cuya cláusula quinta se deja constancia como fecha de ingreso tal fecha; de los contratos de 3 de marzo de 2014 y 1 de marzo de 2015, suscritos por ambas partes, en el que en su cláusula quinta se persevera en la fecha de ingreso antes señalada; y, de la misiva remitida por la propia demandante a la demandada, el 16 de agosto de 2019, en cuyo encabezado hace alusión a su ingreso en la época antes señalada, forzoso resulta establecer que la actora inició su prestación de servicios para la demandada el día 1 de marzo de 2013.

Luego, a propósito de discusión sobre la remuneración percibida por la demandante, según consta del certificado de cotizaciones de FONASA, de 17 de febrero de 2020, aportado por la actora y, de las liquidaciones de remuneraciones exhibidas por la demandada, cuyo total de haberes se condice con la remuneración imponible registrada tanto en el primero de los certificados señalados, como en el comprobante de pago previsional aportados por la demandada, según se





obtiene de la revisión del periodo comprendido por los últimos seis meses en los que laboró íntegramente la demandante y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, se tendrá como base de cálculo remuneracional la suma de \$784.146.-

Como último elemento de contexto, cabe dejar establecido que las funciones de la demandante se prestaron en calidad de Docente y que a la época del despido, estaba a cargo de las asignaturas de Lenguaje en el nivel de Enseñanza Media del establecimiento educacional demandado.

**SÉPTIMO:** Que, establecido lo anterior y en relación con el despido de la actora, el que se fundó en la causal establecida en el artículo 160 numeral 7 del Código del Trabajo, huelga señalar que del contenido la misiva de 24 de septiembre de 2019, consta que los hechos fundantes dicen relación con lo siguiente: "las reiteradas denuncias y quejas de los apoderados respecto a malos tratos y forma de expresarse hacia los alumnos por parte de la profesora doña Lourdes Gómez Fuentes".

Luego, en razón de lo dispuesto en el artículo 454 numeral 1 del Código del Trabajo, correspondía a la demandada acreditar los hechos fundantes reseñados, para luego, calificar esta magistrada si los mismos resultan procedentes y concordantes con la causal de despido invocada.

Tal carga, la de acreditar los hechos fundantes, debe desde ya señalarse que fue cumplida.

**OCTAVO:** Que lo anunciado, encuentra sustento en la prueba documental y testimonial aportada por la demandada, en tanto dan cuenta de quejas de alumnos y alumnas de cursos en los que impartía clases la demandante, de los apoderados de aquellos que de forma particular se vieron afectados y de los apoderados de los cursos en los que finalmente se elevó tal reclamo a nivel grupal (primero y cuarto medio) y, que previo al despido



de autos, conllevó la remisión de dos cartas de amonestación de 9 de agosto y 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas, respecto del primer hecho establecido, relativo a quejas de alumnos y alumnas, consta por una parte la misiva enviada el 29 de agosto de 2019, por un grupo de seis de ellos y ellas, pertenecientes al IV medio "A" Friedrich Nietzsche, en la que se pone de manifiesto *"los problemas que tenemos con Frau Lourdes Gómez, los cuales ya hemos hablado con ella, pero aun así no hemos tenido cambios, lo que nosotros pedimos es cambio de profesor, ya que es nuestro último año y sentimos que no aprendemos nada. Producto de esto no hay ganas de estar en clases, ya que no hay motivación, por el trato de la Frau a nosotros, y también de su método...mediante esto pedimos no tener clases con Frau Lourdes"*.

Luego, con relación a las quejas promovidas por apoderados del colegio, constan la misiva de 28 de agosto de 2019, enviada por los "Apoderados Primero Medio Colegio Inglés Alemán Antofagasta" al sostenedor y en la que manifiestan *"profunda preocupación, malestar y formal reclamo por una serie de problemas pedagógicos y de maltrato verbal que han recibido alumnos y alumnas"* de dicho curso, por parte -entre otros- de Frau Lourdes Gómez Fuentes y que fue manifestado en reuniones de apoderados el 6 y 20 de agosto y en reuniones sostenidas entre algunos apoderados y los docentes aludidos, pero que, en referencia a la actora, refiere que *"la docente realiza malos tratos a nuestros pupilos, situación que fue expuesta en reunión con usted el día 20 de agosto, donde se nos informó que la docente había recibido una carta de amonestación por su comportamiento..."*.

En el mismo sentido, consta acta de reunión extraordinaria de 20 de agosto de 2019, en cuyos puntos consta *"disconformidad del trato con respecto a profesora de Lenguaje, Lourdes, dirección del colegio"*



*emite carta de amonestación, se lee carta..” y, Acta de Reunión de Apoderados de 31 de agosto de 2019, donde se consigna “se da la palabra a los apoderados y ellos apoyan a sus hijos por los problemas con la asignatura de Lenguaje, el Director quedó en conversar con la profesora y alumnos”.*

En la misma línea de lo que se viene diciendo, declararon Jorge Elizalde Cortes, Director del establecimiento demandado, quien consultado acerca de problemas entre apoderados, alumnos y la demandante, refirió “bastantes problemas, empezaron a partir de abril del 2019, que me llegaron comentarios, situaciones de apoderados que iban a la oficina por el trato que aplicaba a ciertos alumnos de primero y cuarto medio. Traté de dilatar el asunto, no hice mayor cuestión porque la conocía y habíamos trabajado juntos, pero no dio para más y llegó al punto en que ambos profesores jefes, por reuniones de apoderados me citaron reuniones para escuchar el descontento por el trato que ella aplicaba con ciertos alumnos y que les cortaba un tanto el proceso de enseñanza y aprendizaje. Consultado luego acerca de los tipos de reclamos, señaló “situaciones de menoscabo, palabras que usaba para menoscabar a los estudiantes, en especial a los que le costaba aprender, “tonto”, era una situación casi normal que ella le decía a los estudiantes. Llegamos a tal situación que un día el primero medio no entró a clases de lenguaje con la profesora Lourdes, dijeron que ya se cansaron del maltrato; les dije que lo manifestaran por escrito, hicieron una nota y la firmaron y después, el cuarto medio hizo lo mismo. Les dije que entraran a clase escucharan, trataran de dialogar con ella, pero los alumnos hicieron caso omiso y el problema lo teníamos con apoderados, recuerdo varios nombres”.

Más adelante y siendo contrainterrogado, respecto a la forma a través de la cual corroboró tales



imputaciones, dijo "interrogué a los jóvenes, asistí a las reuniones que me citaron... entrevisté a todos los que están en la lista del documento en mi oficina, manifestaron su disconformidad, algunos a lo mejor no están afectados, pero los jóvenes hoy solidarizan con el resto, sino que me decían por los que tenían problemas que ellas los retaba, maltrataba".

Por último, consultado por el tribunal, acerca de las asignaturas que tienen en total los alumnos y alumnas de primero y cuarto medio, señaló que tenían diez profesores en total y que "no tuvieron problemas con los otros...".

**NOVENO:** Que, en lo tocante a las quejas de apoderados de aquellos alumnos y alumnas que manifestaron particularmente problemas con la actora, declaró Katherine Rodríguez Reyes profesora Jefe de Primero Medio y apoderada de una alumna de Cuarto Medio. Respecto de este último rol, señaló que su hija "avanzado el año comenzó a tener problemas con la asignatura de lenguaje con respecto a la mención de que era floja, no entendía, era lenta", por ello, agregó que "en dos oportunidades tuvimos una reunión con la directora, la profesora Lourdes y yo, se manifestó desde mí como apoderada lo que yo percibía y mi hija me comentaba, que sentía malestar de venir al colegio y en esa asignatura. En ninguna otra asignatura tenía problemas".

Luego, a propósito de su rol como docente y Profesora Jefe, indicó que "los niños en general del colegio se refugiaban en dos salas, la de tecnología y en el tercer piso, mi sala, pero generalmente los del cuarto medio, después de clases, siempre llegaban con quejas o reclamos, entre ellos mismos me decían que la profesora Lourdes se turnaba para desquitarse "cuando un niño no iba ella se descargaba con otro". Una vez llegó una niña de cuarto medio, Michelle, casi con colapso, bajé a buscar a la inspectora, se sentía mareada por una



discusión que al parecer que tuvo con la profesora. La apoderada de ella fue a hablar al colegio... Mi curso tenía muchos problemas con la demandante, en varias ocasiones tuve que ir a buscarlos al patio porque no querían entrar a clases, porque todo lo que ellos hacían estaba malo, nunca se les valoró cualquier esfuerzo que ellos hicieran. Mi curso es el mejor del colegio y en un 99% reciben elogios por su trabajo y esfuerzo, pero en lenguaje el problema es que no había retroalimentación positiva para ellos”.

Luego, en referencia al acta de reunión extraordinaria mencionada en el considerando anterior, dijo que estuvo presente y que una apoderada manifestó que en una ocasión, en una atención de apoderado, la demandante le dijo que no tenía que esforzarse tanto su hijo, “porque no iba a llegar a la universidad”; otra dijo que por todas las cosas malas que se le decía a su hija, tenía la autoestima baja.

En refuerzo de lo dicho, declararon en estrados dos apoderadas de alumnos que tuvieron problemas con la docente demandante de autos, la primera Carolyn Rodríguez Reyes, quien señaló que su hija fue alumna de primero medio durante el año 2019 y María Silva Andrade. Ambas aludieron a los inconvenientes que, desde el relato de su hija e hijo, se presentaron con la demandante, dando razón de sus dichos al respecto y en relación a la forma a través de la cual canalizaron sus reclamos, la segunda por ejemplo, refiriendo que la demandante en reunión sostenida entre ambas y directamente le dijo que su hijo “nunca iba a llegar a la universidad y que no iba a ser nadie”.

Por último y al hilo de lo que se viene diciendo, constan las dos cartas de amonestación remitidas el 9 de agosto y 3 de septiembre de 2019.

En la primera de ellas, se hace alusión a la circunstancia de haberse conversado en varias



oportunidades con la trabajadora, que las quejas radican en el supuesto mal trato que frecuentemente y a lo largo del tiempo mantiene con los alumnos y especialmente de algunos que han manifestado ser víctimas de la situación, desde hace más de un año a la fecha y que ha sido refrendado por dos cursos (Cuarto Medio "A" y Primero Medio "A"), en reuniones de apoderados y que constan en actas remitidas a la Dirección. Asimismo, se hace mención al reclamo particular de dos apoderados (uno de ellos la testigo Katherine Rodríguez), finalizando con lo siguiente: *el equipo directivo, viendo que esta situación anómala denunciada es un tema repetitivo, le entrega esta amonestación por escrito, y espera de usted en el corto tiempo que queda del término del año lectivo 2019, un cambio real y efectivo de esta actitud suya, que aminora su extensa experiencia y trayectoria académica".*

La segunda, da cuenta de la nota recibida por parte de apoderados de primero medio, a la que se hizo mención.

**DÉCIMO:** Que, establecidos los hechos reseñados en los considerando precedentes y el cargo de docente de la trabajadora, en cuanto a sus obligaciones contractuales, consta del documento "Proyecto educativo Institucional del Colegio Inglés-Alemán" -entre otros- respecto de "roles y funciones": conocer el contexto del alumno para poder actuar con él o ella, mediante un trato comprensivo, cordial, pero a su vez, con una actitud enérgica; crear y mantener un clima de armonía, fraternidad, solidaridad y respeto con toda la comunidad escolar.

Luego, del Reglamento Interno, en el encabezado sobre Principios consta el "Respeto", a propósito de la deferencia, atención y consideración que se deben entre todas las personas"; la "convivencia escolar", como coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa; dentro de los "Derechos de los Estudiantes", el ser respetados y valorados como personas; y, de los



“Deberes de los Docentes”, respetar tanto las normas del establecimiento, como los derechos de los estudiantes.

A lo anterior, en tanto marco regulatorio contractual, debe además sumarse la circunstancia de ser la docencia, una actividad que en el caso de autos, está directamente relacionada con el trato directo y diario con adolescentes, es decir, con menores de edad y, que se ejerce a partir del contrato de prestación de servicios educacionales que los padres de aquellos suscriben con los establecimientos educacionales, que importan en principio adherir a un proyecto educativo, dentro del cual, la expectativa básica e inicial es situar a sus hijos e hijas en un contexto de resguardo espacial y personal respecto de las interacciones que tendrán al interior del establecimiento educacional, lo que desde el punto de vista de los docentes que al interior de las salas de clases se desempeñan, conlleva además, un rol de garante respecto de los derechos de los y las alumnas.

**UNDÉCIMO:** Que, establecido lo anterior y acreditados que resultaron los hechos indicados en la carta de despido de 24 de septiembre de 2019, consistentes en “malos tratos y formas de expresarse hacia los alumnos;”, que dentro de las obligaciones de la actora, inherentes a su rol de docente está el respeto hacia los y las alumnas; y, que incumplir tal deber, a juicio de esta sentenciadora, importa un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, por estar en directa relación con la esencia de los servicios prestados, se rechazará la demandada de reclamación del despido intentada.

Lo anterior, importa desestimar la alegación relativa a la ausencia de formalidad de dicha misiva, por considerarse que la indicación de las acciones imputadas a la docente (malos tratos) se basta a sí misma, sin que resulte menester la pormenorización de hechos concretos y su ubicación espacio-temporal, en la medida que y según se razonó, se tuvieron por acreditadas y por



contextualizadas desde ese prisma y porque, de otra parte, tampoco importó una afectación al derecho de defensa de la trabajadora, como quiera que tales imputaciones le fueron representadas con anterioridad al despido, a través de dos cartas de amonestaciones redactadas en similar tenor al hecho basal contenido en la comunicación de término de su contrato.

No pugna con lo anterior, la alegación relativa al “perdón de la causal”, en referencia a la carta de despido de igual tenor, que se intentó aplicar el día 5 de septiembre de 2019, por tratarse de incumplimientos que por su trascendencia no admiten un enfoque estrictamente cronológico y respecto del cual, al tratarse de 19 días de diferencia, incluso admiten considerar la posibilidad de haber mediado en el tiempo intermedio días festivos por festividades patrias, de todo lo cual, se sigue la improcedencia de la alegación sobre renuncia tácita al derecho a despedir por iguales hechos e igual causal, para efectos de enervar la manifestación de voluntad de poner término al contrato de trabajo plasmada en la misiva del día 24 de septiembre y que contiene idéntica redacción.

Mismos destino tendrán las alegaciones dirigidas a cuestionar los procedimientos internos que dejaron de aplicarse al interior de la demandada en tanto establecimiento educacional o respecto de los protocolos sobre convivencia escolar, por decir relación más bien con alcances extra contractuales en referencia al vínculo laboral que existió entre las partes de autos, y administrativos, que por su giro le empece para con las entidades fiscalizadoras o en su defecto, de judicialización en competencia de los Tribunales de Familia respecto de los alumnos afectados y que por su naturaleza escapan del análisis que en esta sede sobre reclamación del despido ha de realizarse.





**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la nulidad del despido, se alegó ausencia de pago de las cotizaciones de salud en FONASA en los periodos de junio a noviembre de 2018 y marzo a agosto de 2019.

Al efecto, se agregó por la demandante por vía de exhibición documental las liquidaciones de remuneraciones de la demandante de dicho periodo y en las que consta el descuento respectivo y, de otra parte, un certificado de cotizaciones emitido el 17 de febrero de 2010, en el que consta la efectividad de lo señalado respecto del primer periodo indicado y, en cuanto al segundo, la circunstancia de registrar deuda previsional los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Tal circunstancia no logró ser desvirtuada por la demandada con los certificados de pago de PREVIRED emitido en enero de 2020, del que se sigue pago sólo de parte de algunos meses del periodo 2019, permaneciendo impagas las restantes.

Así las cosas, concurriendo en la especie los presupuestos de procedencia de la acción de nulidad del despido, en los términos dispuestos en el artículo 162 del Código del Trabajo, se acogerá la misma, debiendo como corolario la demandada pagar en favor de la actora las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido y hasta su convalidación a razón de la remuneración establecida en el Considerando Sexto de esta sentencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, respecto del cobro de prestaciones se pidió por una parte las remuneraciones relativas a lo dispuesto en el artículo 87 del DFL N° 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, que dispone: "*Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se*



*refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. En consecuencia, por aplicación de la normativa ya citada, se le debe pagar, además de las indemnizaciones del artículo 163, una indemnización adicional equivalente a la remuneración desde el 25 al 30 de septiembre, más las remuneraciones íntegras de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019”.*

En ese derrotero, según se lee de la norma invocada y en consonancia con lo que se ha venido sosteniendo en esta sentencia, resulta ser que la prestación reclamada deviene en improcedente, en la medida que la causal de despido invocada a la actora fue la del artículo 160 numeral 7 del Código del Trabajo, mas no la del artículo 161 del mismo cuerpo legal, que es precisamente la que sirve de exclusivo presupuesto para acceder a la prestación pretendida. En consecuencia, rechazada que fue la reclamación del despido y como corolario, que el mismo deviene en ajustado a derecho y procedente, será desestimado el cobro en comento, por improcedente.

Finalmente, se reclamó el pago de las remuneraciones completas de los meses de enero y febrero del año 2019 o 2020 (según discrepancia entre el cuerpo de la demanda y las peticiones concretas), fundada en lo estatuido en el artículo 41 del Estatuto Docente y que en lo pertinente dispone que “para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente”, sin embargo, según consta de las liquidaciones de remuneraciones aportadas por la demandada, en los meses de enero y febrero de 2019 la actora percibió montos por concepto de remuneraciones,



siendo precisamente tales meses aquellos en los que por estructura de los años lectivos se produce el descanso o feriado respectivo, de lo que se sigue ausencia de causa de pedir al respecto, por lo que también será desestimada.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la prueba no analizada, consistente en la testimonial prestada en favor de la actora, será desestimada por tratarse de testimonios sobre la apreciación de los testigos deponentes sobre el desempeño profesional de la demandante y que, a mayor abundamiento, fueron referidos en referencia a periodos muy anteriores a los que motivaron el despido analizado en esta sede, por ejemplo, Rosa Godoy al decir que trabajó con la demandante en los años 2013 y 2014 y Eduardo Godoy, al haber trabajado con ella "hace cinco años atrás".

**DÉCIMO QUINTO:** Que, no habiendo resultado completamente vencida la demandada, cada parte soportará sus propias costas.

Por las consideraciones antes señaladas y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 160, 162 y 432 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 41 y 87 de la Ley N° 19.070 y, artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara, que:

**I.- Se rechaza la demanda de reclamación del despido y cobro de prestaciones,** deducida en representación de **LOURDES GLADYS GOMEZ FLORES,** en contra de **WILLIAM COLLAO CRUZ ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN LTDA.,** o **COLEGIO INGLÉS ALEMÁN LTDA.**

**II.- Se acoge la demanda de nulidad del despido,** deducida en representación de **LOURDES GLADYS GOMEZ FLORES,** en contra de **WILLIAM COLLAO CRUZ ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN LTDA.,** o **COLEGIO INGLÉS ALEMÁN LTDA.,** debiendo esta última, como corolario, pagar a la actora la suma mensual de **\$784.146.-** desde la fecha del despido, el día 24 de septiembre de 2019, hasta la fecha en la que



se pague íntegramente las cotizaciones de salud adeudadas y se comunique a la demandante mediante carta certificada remitida a su domicilio, acompañando la documentación respectiva.

**III.-** Cada parte soportará sus propias costas.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-1562-2019**

**RUC 19-4-0235876-1**

**Dictada por doña ELENA DEL PILAR PÉREZ CASTRO, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.**

En Antofagasta, a veintidós de junio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

